

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 31 DE 2022

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ELENA ORDOÑEZ
ORDOÑEZ CONTRA LA EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO ESP Y EL MUNICIPIO DE
PITALITO. RAD. No. 41551-31-05-001-2018-00187-01.**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que la ató con la demandada en el interregno comprendido entre el 1º de noviembre de 2004 al 11 de julio de 2016; se condene a la encartada a reconocer y pagar los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales a que tiene derecho, la indemnización por despido injustificado de que trata el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, la sanción por pago tardío de prestaciones sociales, los aportes a la seguridad social integral, dotaciones, horas extras y trabajo suplementario, la indexación de las sumas reconocidas, el reconocimiento de la pensión sanción, lo que resulte probado ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, mediante sentencia calendada el 20 de noviembre de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo que ató a las partes desde el 31 de diciembre de 2004 al 1º de enero de 2016, condenó a la enjuiciada Empitalito E.S.P., i) a consignar los aportes correspondientes a la seguridad social en pensión de la actora para los ciclos de 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2009, del 1º de junio de 2010 al 31 de diciembre de esa anualidad, junio y diciembre de 2011, enero a marzo de 2012 y del 1º de octubre de 2014 al 1º de enero de 2016, con un IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y previo calculo actuarial que para el efecto realice la AFP a la que se encuentre afiliada la demandante; ii) al pago de los siguientes valores y por los siguientes conceptos: a) \$3´176.602 por cesantías, b) \$124.780, por prima de navidad, c) \$14.973 por intereses a las cesantías, d) \$280.091 por vacaciones, y e) \$11.490 diarios por cada día de retardo desde el 16 de mayo de 2016 y hasta cuando se cancelen las prestaciones sociales adeudadas. (fl. 1252 y 1253, C. 6), denegó las restantes pretensiones de la demanda, declaró parcialmente probado el medio exceptivo de prescripción de derechos laborales y de improcedencia de la pensión sanción, y condenó en costas al extremo pasivo.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, resolvió revocar los numerales primero al cuarto de la sentencia proferida por el *a quo*, para en su lugar, declarar que la demandante no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo, y en consecuencia absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En tiempo hábil, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

CONSIDERA

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *“el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las*

pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.¹

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandante corresponderá al monto de las pretensiones que fueron concedidas en la sentencia de primera instancia y revocadas por esta sala en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/Cte. (\$908.526) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$109.023.120, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandante para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las pretensiones que fueron declaradas por el *a quo* y revocadas por la Sala, originadas en la declaración de la existencia de una relación laboral entre las partes, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

SALARIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	DÍAS LABORADOS	PRIMA SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD
\$ 358.000	01/11/2004	30/12/2004	60	\$ -	\$ 59.667
\$ 381.500	01/01/2005	30/12/2005	360	\$ 381.500	\$ 381.500
\$ 408.000	01/01/2006	30/12/2006	360	\$ 408.000	\$ 408.000
\$ 433.700	01/01/2007	30/12/2007	360	\$ 433.700	\$ 433.700
\$ 461.500	01/01/2008	30/12/2008	360	\$ 461.500	\$ 461.500
\$ 496.900	01/01/2009	30/12/2009	360	\$ 496.900	\$ 496.900
\$ 515.000	01/01/2010	30/12/2010	360	\$ 515.000	\$ 515.000
\$ 535.600	01/01/2011	30/12/2011	360	\$ 535.600	\$ 535.600
\$ 566.700	01/01/2012	30/12/2012	360	\$ 566.700	\$ 566.700
\$ 589.500	01/01/2013	30/12/2013	360	\$ 589.500	\$ 589.500
\$ 616.000	01/01/2014	30/12/2014	360	\$ 616.000	\$ 616.000
\$ 644.350	01/01/2015	30/12/2015	360	\$ 644.350	\$ 644.350
\$ 689.455	01/01/2016	11/07/2016	191	\$ 344.728	\$ 344.728
TOTAL				\$ 5.993.478	\$ 6.053.144

SALARIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS
\$ 358.000	01/11/2004	30/12/2004	60	\$ 69.611	\$ 8.353
\$ 381.500	01/01/2005	30/12/2005	360	\$ 1.430.625	\$ 171.675
\$ 408.000	01/01/2006	30/12/2006	360	\$ 1.625.375	\$ 195.045
\$ 433.700	01/01/2007	30/12/2007	360	\$ 1.728.375	\$ 207.405
\$ 461.500	01/01/2008	30/12/2008	360	\$ 1.839.050	\$ 220.686
\$ 496.900	01/01/2009	30/12/2009	360	\$ 2.061.567	\$ 247.388
\$ 515.000	01/01/2010	30/12/2010	360	\$ 2.141.308	\$ 256.957
\$ 535.600	01/01/2011	30/12/2011	360	\$ 2.226.517	\$ 267.182
\$ 566.700	01/01/2012	30/12/2012	360	\$ 2.353.475	\$ 282.417
\$ 589.500	01/01/2013	30/12/2013	360	\$ 2.450.550	\$ 294.066
\$ 616.000	01/01/2014	30/12/2014	360	\$ 2.662.708	\$ 319.525
\$ 644.350	01/01/2015	30/12/2015	360	\$ 2.785.096	\$ 334.212
\$ 689.455	01/01/2016	11/07/2016	191	\$ 1.072.508	\$ 128.701
TOTAL				\$ 24.446.765	\$ 2.933.612

SALARIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	DÍAS LABORADOS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES
\$ 381.500	01/11/2004	30/10/2005	360	\$ 286.125	\$ 286.125

\$ 408.000	01/11/2005	30/10/2006	360	\$ 401.375	\$ 401.375
\$ 433.700	01/11/2006	30/10/2007	360	\$ 427.275	\$ 427.275
\$ 461.500	01/11/2007	30/10/2008	360	\$ 454.550	\$ 454.550
\$ 496.900	01/11/2008	30/10/2009	360	\$ 537.740	\$ 570.867
\$ 515.000	01/11/2009	30/10/2010	360	\$ 561.975	\$ 596.308
\$ 535.600	01/11/2010	30/10/2011	360	\$ 584.010	\$ 619.717
\$ 566.700	01/11/2011	30/10/2012	360	\$ 615.595	\$ 653.375
\$ 589.500	01/11/2012	30/10/2013	360	\$ 642.750	\$ 682.050
\$ 616.000	01/11/2013	30/10/2014	360	\$ 712.042	\$ 814.708
\$ 644.350	01/11/2014	30/10/2015	360	\$ 744.654	\$ 852.046
\$ 689.455	01/11/2015	11/07/2016	251	\$ 527.663	\$ 642.572
TOTAL				\$ 6.495.753	\$ 7.000.968

SALARIO	AÑO	MESES	APORTE PATRONO	APORTE PENSIÓN
\$ 358.000	2004	2	8%	\$ 57.280
\$ 381.500	2005	12	8%	\$ 366.240
\$ 408.000	2006	12	8%	\$ 391.680
\$ 433.700	2007	12	8%	\$ 416.352
\$ 461.500	2008	12	8%	\$ 443.040
\$ 496.900	2009	12	8%	\$ 477.024
\$ 515.000	2010	12	8%	\$ 494.400
\$ 535.600	2011	12	8%	\$ 514.176
\$ 566.700	2012	12	8%	\$ 544.032
\$ 589.500	2013	12	8%	\$ 565.920
\$ 616.000	2014	12	8%	\$ 591.360
\$ 644.350	2015	12	8%	\$ 618.576
\$ 689.455	2016	6,37	8%	\$ 351.346
TOTAL				\$ 5.831.426

INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado	
Fecha de Liquidación:	2016	7	11	Días	Años
Fecha de Ingreso:	2004	11	1	4.211	11,70
Ingreso Mensual:	\$ 689.455				

Ingreso Diario:		\$ 22.982
Indemnización primer año		\$ 689.455
Indemnización años adicionales:	10,70	\$ 4.916.836
Total Indemnización:		\$ 5.606.291

SANCIÓN MORATORIA				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en días
Fecha hasta donde se liquida:	2022	5	5	
Fecha desde donde se liquida:	2016	7	12	2.094
ingreso Mensual:	\$ 689.455			
Ingreso Diario:	\$ 22.982			
Total Indemnización	\$ 48.123.959			

RESUMEN LIQUIDACIÓN PRESTACIONES	
Prima de servicios	\$ 5.993.478
Prima de navidad	\$ 6.053.144
Cesantías	\$ 24.446.765
Intereses a las cesantías	\$ 2.933.612
Vacaciones	\$ 6.495.753
Prima de vacaciones	\$ 7.000.968
Indemnización despido injusto	\$ 5.606.291
Sanción moratoria	\$ 48.123.959
Aportes pensión	\$ 5.831.426
36 Dotaciones a razón de \$300.000	\$ 10.800.000
TOTAL	\$ 123.285.396

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2022	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 123.285.396	\$ 1.000.000	120	123,29	3,29

Así entonces, se puede verificar con claridad meridiana que los montos citados alcanzan la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P del T y de la SS para

recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e811db2cbd339b3c34e32cc24ab381dc8f06fe381a93cdf0db6316be95
29ef8d**

Documento generado en 17/05/2022 04:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>